

EXP. N.º 00621-2019-PA/TC LIMA MARÍA DEL CARMEN HERRERA

SALDAÑA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Herrera Saldaña y otros contra la resolución de fojas 63, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

- Con fecha 4 de setiembre de 2017, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicitan que se declare la inaplicabilidad del Decreto Supremo 011-2017-TR, Decreto Supremo que establece medidas complementarias para la mejor aplicación de la Ley 30484, a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa, comprendidos en la Ley 30484.
- 2. Señalan que el referido decreto supremo contraviene lo dispuesto la ley anteriormente señalada, estableciendo requisitos no formulados en esta ley ni en leyes anteriores, como exigir que se haya realizado un desistimiento del proceso judicial en trámite solicitando su reincorporación, así como fijando plazos indebidos para presentar sus solicitudes. Debido a ello señala la vulneración a los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva (con especial atención al derecho de acceso a la justicia), al debido proceso, a la igualdad, y, finalmente, la contravención del principio de jerarquía de normas.

Auto de primera instancia o grado

3. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, porque a la pretensión incoada por la parte demandante ha debido ser invocada en la vía de la acción popular por cuestionar una norma de modo general y abstracto.



EXP. N.° 00621-2019-PA/TC LIMA MARÍA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y OTROS

Auto de segunda instancia o grado

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que el cuestionado decreto supremo contenía normas de carácter general y que, por tanto, para determinar si se vulneraron los derechos constitucionales de los recurrentes, resultaba necesario previamente ejecutar los trámites preestablecidos y que la demandada hubiese emitido un pronunciamiento sobre el particular.

Análisis de procedencia de la demanda

- 5. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la justicia, puesto que se está condicionando la tramitación de las solicitudes de reincorporación por cese irregular al haberse desistido de sus procesos judiciales, requisito que surte efecto desde que entró en vigor el Decreto Supremo 011-2017-TR y, en consecuencia, es autoplicativa en dicho extremo, por lo que debe evaluarse si con esa exigencia se produce una vulneración al derecho invocado.
- 6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal grave e insubsanable que incide trascendentalmente en las decisiones de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que: "Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. [...]". En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere a Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00621-2019-PA/TC LIMA MARÍA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y OTROS

RESUELVE

- Declarar NULA la resolución recurrida de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; NULA la resolución de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, y NULO todo lo actuado desde fojas 35.
- 2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÉZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARREBA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL